

**El Derecho De La Competencia: Del Estado Liberal Al Estado Social.  
Competition Law: From the Liberal State to the Social State.**

Por: **Alex Reyes Gutiérrez**

Universidad de Panamá

Centro de Investigación Jurídica

Panamá

Correo electrónico: [reyalex1961@gmail.com](mailto:reyalex1961@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-0813-0366>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4850>

Entregado: 27 de abril de 2023

Aprobado: 1 de agosto de 2023

**RESUMEN**

En este artículo vemos como el Liberalismo es el que fundamento las codificaciones del orden ideológico y socioeconómico del siglo XIX, en donde el Estado asuma una postura diferente ante la economía de mercado debido a los cambios surgido. Causando el abandonó del iusnaturalismo que da lugar al positivismo del Derecho Estatal.

Entre los objetivos de la investigación tenemos el que podamos establecer que la libertad y la igualdad no se dieron de manera espontánea, sino que vienen a ser un deber ser. Se buscará la realización de la justicia a través del Derecho Privado, el cual no debe limitarse la actividad individual a través del Estado Social, representa una escisión entre el Estado y la sociedad.

El análisis histórico- doctrinal del tema lo hicimos utilizando el método inductivo. Entre los resultados de esta tenemos que el Capitalismo Liberal es reemplazado por el neocapitalismo, que se caracteriza por la intervención del Estado en la consecución de una política económica diferente. Sin duda esta coyuntura histórica viene a crear un ánimo de tensión e incertidumbre en principio entre el sector empresarial y los poderes, la Constitución consagra la función social de la propiedad, en igual forma se promueva la función social de la actividad empresarial. La finalidad de este estudio pretende someter los intereses sociales sobre los intereses particulares del Derecho Privado de la “autonomía de la Voluntad”, para procurar el beneficio de los intereses de toda la sociedad.

## **Palabras Claves**

Competencia, Liberalismo, Estado Social, neocapitalismo.

## **ABSTRACT**

We have that it is Liberalism that based the codifications on the ideological and socio-economic assumptions of the 19th century undergo important changes that make the State assume a different position before the market economy. There is an abandonment of natural law that will lead to the positivism of State Law. Values such as freedom and equality will not come to be presented spontaneously but will become a must. The realization of justice will be sought through Private Law, which should not be limited when developing individual activity, a certain material equality through the Social State, which represents a split between the State and society. We will carry out an approach where liberal capitalism is replaced by neocapitalism, which is characterized by the intervention of the State in the pursuit of a different economic policy. Undoubtedly, this historical conjuncture creates a mood of tension and uncertainty in principle between the business sector and the powers in such a way that, in States with this vision of social State, the Constitution consecrates the social function of property, which will come to represent that in the same way the social function of business activity is promoted. Among the conclusions and for the purpose of this study, it is intended to subject the social interests over the private interests of the Private Law of the "autonomy of the Will", to seek the benefit of the interests of the whole society.

**KEYWORDS:** Competition, Liberalism, Social State, Neocapitalism.

## **INTRODUCCIÓN**

La transición de un Estado Liberal a un Estado Social es un proceso fundamental en la evolución de la estructura gubernamental de una nación. En un Estado Liberal, el énfasis recae en la protección de las libertades individuales y la limitación de la intervención estatal en la vida de los ciudadanos. Esto implica un gobierno que se enfoca en garantizar derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión y la propiedad privada, con un papel limitado en la provisión de servicios públicos y en la regulación económica.

Por otro lado, en un Estado Social, se produce un cambio hacia un gobierno más activo y comprometido en la promoción del bienestar y la igualdad social. Este modelo busca garantizar no solo las libertades individuales, sino también los derechos económicos, sociales y culturales, como la educación, la salud y la seguridad social. El Estado Social tiende a involucrarse más en la economía, implementando políticas de redistribución de la riqueza y programas de asistencia social para reducir las desigualdades.

La transición de un Estado Liberal a un Estado Social a menudo implica cambios significativos en la legislación, la política y las instituciones gubernamentales. Este proceso puede ser impulsado por una serie de factores, como presiones sociales, económicas o políticas. En última instancia, busca equilibrar las libertades individuales con la responsabilidad del Estado en la promoción del bienestar general y la justicia social.

### **EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL ESTADO LIBERAL**

La historia nos cuenta como surgen las normas sobre competencia desleal, en primer lugar, más no menos cierto que la disciplina de la libre competencia y la disciplina de la competencia desleal tienen en común una misma base: la libertad de industria y de comercio que, como triunfo de la Revolución francesa, se extiende por Europa durante el siglo XIX, caracterizado por ser, en el Derecho Público, su apego a la constitución y en el Derecho Privado, realizando una conmoción en la codificación.

El doctrinario Eduardo L. Menéndez, (1982) decía que: Desde el momento que el Estado regulador, se convierte en el impulsor de un nuevo código de conducta económica dirigido a la búsqueda de riqueza, va convirtiéndose en el artífice de grandes empresas capitalistas. Es a partir de la caracterización de la autonomía empresarial y de la propiedad particular, de acuerdo con la «realidad sociología no es dominante» (Pág. 360). Según Harold Laski, (1939) el mercantilismo constituye: «el primer paso que da el nuevo Estado secular en su camino hacia la realización cabal del liberalismo». (Pág. 52)

Otro punto muy importante, es la actitud que tienen los mercantilistas, entendemos que la economía debe ser un instrumento que este destinado para fortalecer el poder político del Príncipe, los fisiócratas afirmaron que su función es aquella que brinda

bienestar a todo lugar. Los doctrinarios de esta corriente fueron los primeros en defender sobre las ventajas que tenía la libertad económica, y en oponerse a la creencia anterior en la necesidad de la intervención del Gobierno para una buena economía. Esta idea de la libertad económica ganará en importancia y precisión gracias a la obra de ADAM SMITH, en su obra literaria “Manual sobre Derecho de Competencia”, nos dice: “quien proclamare alguna intervención del Estado que resulte perjudicial, porque las «leyes naturales» del mercado es la libertad; el beneficio individual deja de estar sometido al interés público, puesto que éste es alcanzado únicamente cuando los individuos disfrutan de libertad para buscar su propio interés. También buscas sus propios fines, el individuo, como si estuviera guiado por una «mano invisible», promueve el interés de la sociedad de forma más efectiva que si realmente intentase promoverlo. Tenemos que, junto a la libertad, también desde los fisiócratas, aparecerá ya en estrecha relación la idea de propiedad. Beltran (1993) El orden natural de la sociedad, en cuanto que se origina por el deseo de todo hombre de adquirir y conservar, tiene su expresión en el derecho de propiedad, de tal forma que el objeto de la sociedad es el de promover y asegurar este derecho de propiedad (Pág.68), Mientras que Pelayo (1991) citado en el manual sobre Derecho de Competencia, dice que es cierto cuando el bien es utilizado libremente, como la libertad y la propiedad que constituyen términos correlativos. (pág. 2257)

De conformidad con la Ley natural, el contenido de la Ley positiva no puede ser otro, por lo tanto, que el de la libertad y disfrute. Vemos como el derecho ya no puede ser un ente de intervención sino viene a ser de libertad: la misión del Estado, debe ser su razón de ser, la cual debe garantizar la libertad y el goce de los individuos. Es cuando este momento histórico produce, en el Derecho Público, es cuando se reconoce la constitución de la propiedad y de la libertad de industria y de comercio, y, Cabe mencionar que el Derecho privado está codificado, para el establecimiento del comienzo de la libertad contractual que viene a realizar el contrato, como creación de la voluntad humana, a la categoría de ley entre las partes, tal como lo dispone el artículo 1109 del Código Civil Panameño. El doctrinista Von Humboldt (1998), citado por autores en sus diferentes obras, dispone que el ordenamiento jurídico tiene así la misión —y el límite— de garantizar el ejercicio de las libertades y de proteger la

propiedad, considerándose reprobable «todo esfuerzo del Estado para entremeterse en los asuntos privados de la población, cuando éstos no se refieran directamente a la lesión de los derechos de uno por el otro» (Pág.21). Mientras que Radbruch, (1974) hacía referencia a lo siguiente: cuando “el liberalismo es una lucha por la supremacía del Derecho privado sobre el público” reflejo general de la dialéctica entre individuo, por un lado, y por otro el poder político. (Pág. 92). Girón, 1955 nos indica que: El abandono de la intervención del Estado y sin el sin el intervencionismo estatal y no tener un estudio de las ideas económicas liberales, otorgará un moderno sistema económico que estará constituido por el principio de competencia. (pág.343).

Mientras que Font (1998), plantea que: La libertad de industria y de comercio conduce a una situación de competencia empresarial que es, en un principio, únicamente libre. (pág. 80).

## **EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL ESTADO SOCIAL**

En la reaparición del Estado intervencionista: el Estado social, los presupuestos ideológicos y socioeconómicos de la primera fase del liberalismo que sirvieron de fundamento a las codificaciones del siglo XIX, van a sufrir una profunda transformación que lo llevará a asumir una actitud diferente en cuanto a lo económico.

Girón (1986), establece que, una vez dejadas las fuerzas competitivas en libertad, y en contra de lo que la teoría clásica había previsto, el ideal de la competencia perfecta irá alejándose cada vez más. De esta forma, ya a finales del siglo XIX se hace evidente el desarrollo y la centralización de las empresas, generalizándose la celebración entre éstas de acuerdos limitativos de la competencia. (págs. 52 y 53)

También vemos como en este terreno en materias ideológicas se produce un abandono del iusnaturalismo que dará paso a la afirmación del positivismo del derecho estatal. Paradójicamente, la propia codificación significó ya la imposibilidad de la vigencia por sí de un Derecho en tal caso que no esté contemplado en el derecho declarado. También Girón (1955) hace mención por otra parte, la distinción entre igualdad formal e igualdad material donde se produce además una metamorfosis del individualismo igualitario formalista de la Revolución inspiradora de los códigos decimonónicos. (págs.

48 y 49). Efectivamente, la libertad y la igualdad no se considera ya un ser espontáneo, sino un deber ser; el derecho privado no se puede limitar porque para definir un marco donde pueda desarrollarse la libertad individual, ha de buscarse la realización de la justicia. Según Bassols (1998) se aparecerá así, con tendencia a perseguir una cierta igualdad material, el “Estado Social” como superación entre Estado y Sociedad. (Pág. 21)

Schumpeter, (1967), indica que KEYNES ya había citado que el capitalismo del Autor Laissez faire había finalizado en agosto de 1914, (págs. 364-65), También citaba que mientras Galgano (1995) indicaba la intervención del Estado en la economía se hacía más evidente con la adopción de políticas de los activistas que luchaban contra la crisis de 1929. (pág. 25). La intensificación de Argandoña (1992) es este proceso intervencionista permitirá afirmarse posteriormente a la Segunda Guerra Mundial. (págs. 177-183). Galb, (1998), expone que el capitalismo liberal ha sido sustituido por el neocapitalista caracterizado por la participación del Estado en su política económica. (págs. 229 y ss). En los ordenamientos occidentales, en los cuales el mercado continúa siendo la pieza clave del sistema donde cohabitan con la libertad y la mediación. Es verídico, realmente, tal convivencia ha existido siempre; lo característico de esta nueva postura es la mediación que deja de ser una regla en el estilo de libertad para ser parte de este que será ahora mixto.

Galb (1998) plantea la consecuencia más evidente que será la negación donde exista un orden natural que inevitablemente nos conduzca a la libertad y a la justicia. De esta forma, se ve como la mano oculta de la ley Natural es cambiada por los poderes públicos. Para satisfacer el interés privado de los participantes en el mercado no tiene por qué conducir necesariamente a la satisfacción del interés público, puesto que se hace necesaria la intervención del Estatal para que no pueda permanecer al margen de la economía. (pág. 228)

Vemos como está negación del individualismo liberal se entiende según Girón (1955) en la exigencia de conformar jurídicamente la economía, que pasa a ser a constitucional. Ya que el mecanismo del Laissez Faire ha fallado, el Estado deja de inhibirse del funcionamiento del mercado, pierde carácter de “institución privada”. (pág. 115) De la

pasividad habla Reich, (1985) indica que el Estado pasa de un proceso de intervencionista que se recibe en las Constituciones, atribuyendo a aquel la función de control y orientación de la Economía y en la creencia que la sapiencia económica no solo justifica esa función, sino que además está en condiciones de presentar los medios para llevarla a cabo. (pág. 27).

## **LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO PRIVADO**

La necesaria consecuencia de la nueva actitud del Estado frente a la Economía lo plantea Menéndez, 1982 como el desarrollo de una nueva organización. pág. 23. Donde Gondra (1992) explica que el mencionado Derecho económico o Derecho de la intervención del Estado de la Economía, va marcado por un carácter instrumental y asociado a la aparición de conceptos como los de «orden privado económico» donde su especialización es la «constitución económica». (págs. 92 y ss)

Este último hace mención del conjunto de normas básicas sobre el sistema económico acogido en la propia constitución política (en sentido formal una constitución económica). Es expresión, por lo tanto, del paso de la economía liberal, fundada en un orden objetivo y autónomo, sustancialmente distinto o diferenciado del orden estatal, a una economía sometida a la intervención del Estado, a través de medidas económicas y de política social; expresión, en suma, del paso de un orden natural a un orden estatal de la economía que se cifra, en cierto modo, en la cláusula del Estado social. Menéndez (1982) hace énfasis en el desarrollo de ese Derecho económico que producirá a través de «una buena norma pública y privada, expresión en buena parte de lo que podría considerarse como una nueva constitución económica material, que muestra atributos propios de una economía que ha superado el estrictamente liberal». (págs. 20-23)

Se plantea así una tensión entre los poderes públicos y la libertad de empresa en el proceso económico, que se pretende ventilar aquellos intereses generales, de tal forma que Verguez (1979) establece que: “Puede decirse que la consagración de la función social de la propiedad, esta potenciada también a la función social de la actividad del empresario. (pág. 495)

Menéndez (1982) Plante las consecuencias de las anteriores transformaciones sobre el Derecho privado que están en un principio derivada de la congruencia interna del ordenamiento que exige su adaptación a la norma constitucional. (pág.19). Son evidentes. Lo que plantea Menéndez (1982) sobre El Estado Social deroga parcialmente el dogma de la autonomía de la voluntad donde existen situaciones de desigualdad material, transformándose sectores del derecho imperativo y siendo interpretado de conformidad con el ideal social. (pág. 25)

Así, en el sistema del Derecho civil surge como la llamada «cuestión social», que según Girón (1955) se traducirá en el nacimiento del Derecho de trabajo. Su función es la de proteger por medio del Estado y encontrará reflejo en otros sectores, como la legislación urbanística y sobre la vivienda, el Derecho de los consumidores, etc. (págs. 107 y 108)

La influencia establecida por Girón (1977-78) de las nuevas ideas se dejará sentir también sobre las categorías tradicionales del Derecho privado, siendo su manifestación más llamativa, probablemente, la relativización de los derechos subjetivos atendiendo a su función social. (pág. 63)

Nuevamente, nos encontramos que los primeros esfuerzos en esta dirección tienen lugar en Alemania. Franz (2000), menciona que, a pesar de ciertos antecedentes doctrinales, la consolidación de estas inclinaciones son obras de un fallo tendente a acomodar las instituciones clásicas a las nuevas necesidades económicas y sociales, incluyendo la utilización de las cláusulas generales para la transformación de la ética económica del liberalismo clásico en otra de “liberalismo social”. (págs. 462 y ss)

En nuestro país la Constitución de 1972, luego de los actos reformativos a los que ha sido sometida, la misma ha mantenido el papel interventor del Estado como fijador del desarrollo económico y adicionándose producto de cambios en el artículo 298 que reza que “El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados”. De igual manera nuestra Carta Magna establece en su artículo 47 la garantía de la propiedad privada con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales y en el artículo 48 lo referente a la función social que debe llenar.

## CONCLUSIONES

Hemos concluido luego de nuestra ardua investigación que la fase de liberalismo se compone de presupuestos ideológicos y socioeconómicos, mismos que van a fundamentar la codificación del siglo XIX.

Es por esto por lo que, a principio del pasado siglo al darse la negación del individualismo liberal, se van a dar cambios en lo económico a nivel constitucional. Pasaremos de una pasividad del estado a una intervención que ha atribuirá a este el control y la orientación de la economía.

Esta intervención por parte del estado plantea una tensión con el sector empresarial pues se pretende someter los intereses sociales sobre los intereses particulares.

En el ámbito del derecho privado podemos decir que el mismo no quedo al margen de la preminencia de los intereses generales, apareciendo la denomina cuestión social, la que se traducirá en una nueva legislación en el campo laboral, urbanístico y de derecho al consumidor.

Concluimos, que tras la segunda conflagración mundial el principio cardinal del Derecho Privado de la “autonomía de la Voluntad”, se verá limitado al dejar de lado los intereses particulares para procurar el beneficio de los intereses de toda la sociedad. Obviamente nuestro país en materia constitucional se ha visto influenciado por estas corrientes filosóficas y axiológicas, pues la misma luego de los actos reformatorios ha mantenido el papel interventor del Estado como fijador del desarrollo económico.

## BIBLIOGRAFIA

- BASSOL, C. (1998). *Constitución y Sistema Económico*. Madrid: 4ed, Págs. 21 y ss.
- BELTRÁN, L. (1961). *Historia de las doctrinas económicas*, pág. 68.
- GALÁN, F. (1979). “*Notas sobre el modelo económico de la Constitución de Derecho Mercantil*, 152/79, págs. 205 y ss.
- GALÁN, F. (1998). *Constitución económica y Derecho de la competencia*. Madrid: pág. 80.
- GALBRAITH. (1989). *Historia de la Economía*. Barcelona: trad. esp., págs. 228, 229 y ss.
- GALGANO. (1995). *Las instituciones de la economía capitalista. Sociedad anónima, Estado clases sociales*. Barcelona: trad. esp., pág. 25.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, D. (2015) *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 455
- GARRCÍA, P. (1991). «*La teoría social de la fisiocracia*», en *Obras Completas*. Madrid: Vol. 3, pág. 2257.
- GARRIGUES. (1976). *Curso de Derecho mercantil*. Madrid: 7.2 ed., pág. 35.
- GIRÓN, T. (1955). «*Competencia ilícita y derecho a la empresa. Interpretación de nuestro Derecho positivo*», en *Estudios de Derecho mercantil*. Madrid: pág. 63. 107, 108, 120, 343 y ss
- GIRÓN, T. (1986). *Tendencias actuales y reforma del Derecho mercantil*. Madrid, págs. 48, 49, 52, 53 y 115.
- GIRÓN, T. (1986). *Tendencias actuales y reforma del Derecho mercantil*, cita, pág. 115.
- GONDRA, R. J.M. (1992). *Derecho Mercantil I (Introducción)*. Servicio de Publicaciones de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid: Introducción, Cit., págs. 92 y ss.
- GUSTAV R. (1974). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: 4.2 ed., pág. 92.
- HAROLD J. LASKI. (1969). *El liberalismo europeo*, cit., pág. 52.
- HUMBOLDR, V. (1988). *Los límites de la acción del Estado*, Madrid, pág. 21.
- MARTÍNEZ, B. PECES, G. (1982). *La Reforma y la idea de tolerancia. Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, pág. 149.
- MENÉNDEZ, A. (1992). «*La “Constitución económica” del Estado mercantilista*», cit., pág. 360.
- MENÉNDEZ, A. (1992). *Constitución, sistema económico y Derecho mercantil*. Madrid: pág. 19,20- 23, 25, 91.
- NORBERT R. (1985). *Mercado y Derecho*, cit., pág. 27.
- PECES-BARBA. (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Madrid: pág. 149. 213.
- PICAZO, D. (1998). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Madrid: 4.2 ed., Vol. 1, págs. 42 y ss.

*SCHUMPETER, J. (1967). Diez grandes economistas. Madrid: De Marx a Keynes, trad. esp., págs. 364-365.*